



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

Referencia: 2019-0493

Se decide lo que en derecho corresponda dentro del trámite ejecutivo hipotecario de mayor cuantía de **MARCO TULIO GONZÁLEZ CAMPOS** contra **NELSON FERNANDO ZULUAGA MARÍN** y **CARLOS ANDRÉS PULGARÍN TOBÓN**.

ANTECEDENTES:

El actor, por conducto de apoderado, instauró la acción del artículo 468 del C.G.P. para hacer efectiva la garantía real contra los reseñados convocados, en aras de ver satisfechas las acreencias reclamadas, incorporadas en la escritura arrimada.

Justamente, como respaldo se constituyó hipoteca abierta de primer grado a favor del ejecutante, a través de la escritura pública 0623 de 14 de mayo de 2019, otorgada en la Notaría 12 de Bogotá (fls.5 a 11), sobre los inmuebles de matrículas 50N-906934 y 50N-906935.

De esta manera, el 9 de octubre de 2019 se libró el mandamiento de pago (fl.31). Y debido a las gestiones infructuosas, encaminadas a lograr la notificación personal de los demandados, se dispuso su emplazamiento (fl.123), tras lo cual, se les nombró curador *ad-litem*, quien compareció, sin proponer excepciones, tal como se advirtió en proveído de 30 de septiembre pasado.

A la par, nótese que el título aportado es actualmente exigible, según lo pactado e incorporado en él.

De modo que, evacuadas las etapas procesales y estando ya embargados los fondos hipotecados (fls.49 a 55) compete resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración de la *litis* militan en autos y no se observa causal de nulidad con entidad suficiente para invalidar lo rituado.

En cuanto al cartular referido, nótese que aquél reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., al contener obligaciones **claras, expresas y exigibles**.

Luego, ante la actitud asumida por los deudores, no existe reparo alguno para que se dé aplicación al numeral 3° del artículo 468 *ibíd*, esto es, disponer que siga adelante la ejecución, ya que las condiciones jurídicas desde la orden de apremio no han variado.

A su vez, en armonía con el canon 365 *ibídem*, se condenará en costas a los encartados.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en contra de **NELSON FERNANDO ZULUAGA MARÍN** y **CARLOS ANDRÉS PULGARÍN TOBÓN**, tal como se señaló en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y la venta en pública subasta de los bienes perseguidos, los cuales se encuentran embargados, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

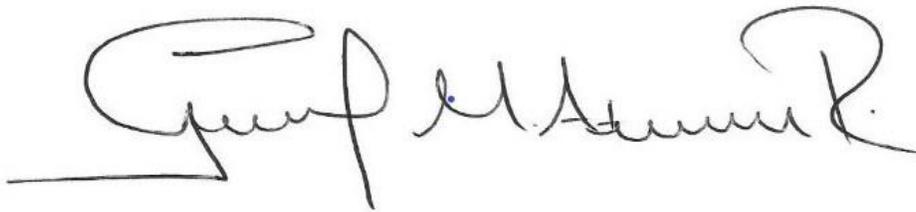
TERCERO: PRACTICAR la liquidación de que trata el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDENAR al extremo pasivo a cancelar las expensas causadas. Se fija como agencias en derecho, en esta instancia, la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5'000.000.00). Liquidense.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado.

SEXTO: En firme, **REMÍTASE** el expediente a la Oficina de Reparto para los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de ésta ciudad para lo de su cargo (inc. 1º, Art. 8º del Acuerdo **PSAA139984** del 5 de septiembre de 2013)¹.

Notifíquese



GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Bogotá, D.C., 19/10/2020 Notificado por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 87 de esta misma fecha.- Miguel Ávila Barón Secretario
--

AP

¹ Que estatuye: "A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán ***todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas***" (Sub. y Negrillas Intencionales).